

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO                                           |
| DEMANDANTE        | MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO                        |
| DEMANDADO         | PROTECCIÓN S.A.                                     |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI                |
| RADICADO          | 76001-31-05-012-2021-00190-01                       |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN DEMANDADA                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | Pensión de sobrevivientes.<br>Dependencia económica |
| DECISIÓN          | CONFIRMA                                            |

SENTENCIA No. 069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia No. 270 del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo, señor **WALTER ARAMBURO MONSALVE**, a partir del 08 de enero de 2019. **2)** Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 1 a 13 Archivo 04 ED, e igualmente en la contestación vertida a folios 2 a 20 Archivo 10 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 270 del 23 de agosto de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por **PROTECCIÓN**, y, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a la señora **MARLENE MONSALVE DE**

**ARAMBURO**, a partir del 08 de enero de 2019, en cuantía de UN (1) SMLMV, con derecho a 13 mesadas anuales. Seguidamente, ordenó el pago de \$28.343.401.93, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 08 de enero de 2019 al 31 de julio de 2021, y la autorizó a descontar de los valores a pagar, las sumas correspondientes a las mesadas pensionales reconocidas por fallo de tutela, junto a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, le impuso el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de septiembre de 2019, hasta la cancelación efectiva de las mesadas adeudadas.

Como argumentos de su decisión manifestó el *A quo* que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ y la Corte Constitucional, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica exigida a los padres no es total, ni absoluta, pues basta con la comprobación de que los ingresos percibidos son insuficientes para garantizar su sostenimiento. Simultáneamente señaló que, con las pruebas recaudadas la parte actora acreditó que, por las circunstancias particulares, aunque estaba pensionada, sus ingresos resultaban escasos para constituirse como una persona independiente económicamente, toda vez que por los gastos que tenía para la época del fallecimiento de su hijo, la mesada pensional que devengaba era insuficiente, pues mensualmente aquellos superaban sus ingresos.

Igualmente, indicó que por las resultas del proceso era imposible aceptar el argumento de la entidad demandada, dado que de las pruebas practicadas en la audiencia se colegia que la demandante en vida del señor WALTER ARAMBURO dependía económicamente de éste, pues sin los aportes del fallecido le hubiere sido imposible cubrir las obligaciones mensuales, y por tanto, aquella ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión reclamada, la cual debía ser reconocida a partir del 08 de enero de 2019, fecha del óbito.

En cuanto a las excepciones propuestas, refirió que no estaban llamadas a prosperar, inclusive la de prescripción, pues las actuaciones tendientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente se realizaron dentro del lapso establecido en la ley. Además, explicó que no había lugar a declarar probada la excepción de compensación formulada por la demandada, debido a que aún faltaba por cancelar otras mesadas, y que, si lo pretendido era reclamar las mesadas ya pagadas, la excepción que debió proponer era la de pago. Del mismo modo, destacó que como en el proceso estuvo demostrado el pago de unos dineros en favor de la accionante, era viable autorizar a la entidad el descuento de estos valores.

Por último, en lo atinente a los intereses moratorios afirmó que había lugar a ordenar su pago, en tanto que la AFP demandada actuó de manera negligente en el reconocimiento de la prestación, habida cuenta que de manera caprichosa negó la prestación argumentando que el causante no cotizó las 50 semanas requeridas por la ley, situación que no es cierta, pues con la historia laboral aportada, acreditaba en los último tres (3) años el triple del mínimo de cotizaciones exigido.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación, argumentando, en resumen, que existe una diferencia entre lo que es dependencia económica y recibir ayuda o apoyo económico, que para efectos del literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, es necesario acreditar dependencia económica, la cual, si bien no debe ser absoluta, lo cierto es que los aportes del causante deben ser fundamentales para que el padre pueda gozar de una vida en condiciones digna.

Aseveró que, con la investigación administrativa efectuada por fondo, sumado a las declaraciones rendidas en primera instancia, se comprobó que la demandante no dependía

económicamente del causante, pues desde antes de su fallecimiento gozaba de pensión de sobrevivientes. Además, indicó que el mínimo vital de aquella no estaba en peligro, en atención a que con el deceso de su hijo le fue pagado un seguro de vida, dinero que le permite satisfacer sus necesidades mínimas y vivir sin humillaciones, demostrando entonces el cubrimiento de sus necesidades mínimas, mientras que los ingresos por cuenta del *de cujus* solo eran la ayuda de un buen hijo, sin pasar de ser una colaboración, dado que, insiste, la demandante podía subsistir con sus propios ingresos.

Respecto de los intereses moratorios reconocidos, expresó que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que estos solo proceden cuando el actuar del fondo de pensiones hubiere sido negligente e irresponsable en el reconocimiento de la prestación, y la negativa no se ajusta a lo establecido en la ley, circunstancias que no corresponden a los motivos por los que **PROTECCIÓN** negó el derecho, pues este proceder obedeció a que no se acreditó la dependencia económica.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la PARTE DEMANDANTE y PROTECCIÓN, como se advierte en los archivos 07 y 08 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO** en su condición de madre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo WALTHER ARAMBURO MONSALVE, y, en consecuencia, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de aquel.

De salir adelante lo anterior, deberá revisarse la condena impuesta por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

A esta altura, no se discuten los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Que la señora **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO** es la madre del afiliado fallecido WALTHER ARAMBURO, según muestra el Registro Civil de Nacimiento militante a folio 6 Archivo 03 ED.
- (ii) Que el señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE falleció el 08 de enero de 2019, pues así se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 8 Archivo 03 ED.

- (iii) Que, con ocasión de su fallecimiento, la actora reclamó a **PROTECCIÓN S.A.** la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del causante, petición negada por la entidad mediante oficio del 8 de enero de 2020, tras argumentar que el causante no tenía cotizadas la densidad de semanas exigidas en la ley durante los tres (3) anteriores a su deceso. En este comunicado, la demandada le informó que tenía derecho a la devolución de saldos (f. 30 a 38 archivo 03 ED).
- (iv) Que el 07 de septiembre de 2020, la accionante radicó petición ante la accionada, solicitando reconsiderar la negativa al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, súplica resuelta de manera negativa en decisión del 20 de noviembre de 2020, confirmando la decisión inicial (f. 40 a 45 y 61 a 69 Archivo 03 ED).
- (v) No obstante, a través de Sentencia de Tutela No. 151 del 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, decidió amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **MONSALVE DE ARAMBURO**, y, en consecuencia, ordenó a la accionada reconocerle la pensión de sobreviviente a partir del 1 de enero de 2021, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV (f. 81 a 99 Archivo 03 ED).
- (vi) Que, mediante misiva del 27 de enero de 2021, **PROTECCIÓN** acató lo ordenado en sede de tutela, reconociendo pensión de sobreviviente a la señora MARLENE MONSALVE en la cuantía señalada (f. 102 a 110 Archivo 03 ED).

## DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al **8 de enero de 2019** (f. 8 Archivo 03 ED), fecha del fallecimiento del señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE.

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

De igual forma, el art. 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios del causante, dispone en su literal **d)** que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, **serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este**.

Sobre el primero de los requisitos, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido ARAMBURO MONSALVE dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, pues la parte accionada dentro del escrito de contestación de la demanda y en el recurso de alzada, no puso en discusión la densidad de semanas, como quiera que su disenso con la decisión de primer grado se cierne a la no acreditación de la dependencia económica de la señora **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO**.

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 6 Archivo 03 ED.

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la **dependencia económica** exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que la accionada, insiste, no está acreditado en el presente asunto.

En cuanto a la citada dependencia requerida a los padres respecto de los hijos, al estudiar la Constitucionalidad de la norma evocada, en Sentencia C-111 de 2006, el Máximo Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*“(…) la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales. De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta (…)”.*

En sustancial armonía con lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comentario **no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida**, criterio señalado en sentencias como la **SL400-2013** y **SL6390-2016**, por citar ejemplos.

Nótese que para tener la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de padre, contrario a lo entendido por la apelante, no es exigible que el reclamante de la prestación económica demuestre que dependía totalmente del hijo fallecido, ya que basta con la comprobación de que sus propios ingresos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas, y debido a ello requería los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no estarían cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de congrua subsistencia.

Es así como en el presente asunto, con el propósito de verificar la dependencia económica se recibieron las declaraciones de los señores **WALTER ARAMBURO PEÑA** (Min. 32:53 a 43:42 Archivo 13 ED), **LUIS FERNANDO ORTIZ** (Min. 44:41 a 56:15 Archivo 13 ED), **ORFELIA ANDRADE SALAZAR** (Min. 57:56 a 1:13:20 Archivo 13 ED) y **SANDRA ARAMBURO MONSALVE** (Min. 1:15:10 a 1:31:42 Archivo 13 ED).

El primero, hijo del causante, residente en Estados Unidos, explicó que su papá, fallecido el 8 de enero de 2019, solo vivía con su abuela, la señora **MARLENE MONSALVE**, era soltero y laboraba en una ferretería, siendo este quien ayudaba económicamente a la accionante. Señaló que su familiar solo se ganaba un (1) SMLMV, y junto a su señora madre asumían los gastos, añadiendo que esta padece de una enfermedad en los ojos, y si bien sus hijos son tres (3), solo su padre era el que prodigaba ayuda económica, pues los ingresos que percibe la demandante no son suficientes para garantizar su sostenimiento.

Agregó que, aunque no vive en Colombia, visitaba a su padre cada 2 años, por lo cual le consta que su padre ayudaba económicamente a su abuela, pues varias veces aquel le contó de la mala situación económica, al punto que debió ayudarles con dinero para que no estuvieran tan alcanzados. Preciso que tenía comunicación con ambos casi todos los días, que su padre falleció de cáncer en el cerebro y la casa donde vive su abuela es propia.

En esa misma línea, el señor LUIS FERNANDO ORTIZ, yerno de la demandante relató que la casa donde vivían el fallecido y la demandante era de propiedad de esta última. Sobre el señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE dijo que trabajaba en una ferretería, remunerado con el SMLMV, y que, si bien la actora es pensionada también con el mínimo, requería de la ayuda permanente del primero, toda vez que sus ingresos no le dan para cubrir todos sus gastos.

Sobre este último punto, aclaró constarle que el afiliado aportaba dinero al hogar que formaba con la accionante porque siempre los veía haciendo mercado juntos, e incluso, en ocasiones iba a la casa y lo veía realizando cuentas para pagar los recibos. Así mismo, precisó que, debido a los problemas de salud de su progenitora, debió contratarse una señora que la apoyara con las tareas de la casa, gasto asumido entre Walther y la accionante. Que luego de la muerte de este, su economía se vio bastante afectada, pues le toca muy difícil reunir los ingresos para poder subsistir, ya que los medicamentos sufragados en su momento de forma particular, ahora no los ha podido comprar, los cuales cuestan 125.000 pesos y solo duran 8 días.

Por su parte, la señora OFELIA ANDRADE SALAZAR, adujo conocer a la señora Marlene porque fueron vecinas hace muchos años, y además trabaja con ella. Refirió haber conocido al causante desde que estaba pequeño, de quien señaló, falleció en enero de 2019. En ese sentido, indicó que cuando este falleció vivía con la demandante, que ella les colabora con los oficios domésticos, labor retribuida con la suma de \$600.000 mensuales, pagados entre causante y la actora. Igualmente, expuso que su labor en dicha casa es importante debido a que la demandante tiene problemas de visión, y fue el mismo afiliado quien le pidió colaboración con su mamá, razón por la cual asiste todos los días a su casa, hecho por el que dice saber que los gastos eran compartidos, precisando que el porcentaje que daba el fallecido era muy significativo para cubrir las obligaciones del hogar.

No obstante, aseguró que después de la muerte de Walther los problemas económicos de la demandante aumentaron, en tanto el salario mínimo que percibe la actora no le permite cubrir la totalidad de los gastos, sin recibir ayuda de otro familiar, aclarando que el nieto de ella colaboraba solo cuando su padre vivía. Por otro lado, agregó que la accionante depende de unos medicamentos costosos, no cubiertos por la EPS, y aparte de los problemas de visión también tiene problemas de memoria.

Finalmente, la señora SANDRA ARAMBULO MONSALVE, hija de la demandante, refirió que, al momento de su fallecimiento, su hermano estaba soltero y vivía con la accionante en el barrio Santander, teniendo como último sitio de trabajo en una ferretería, remunerado con un salario de un mínimo. Seguidamente, indicó que la demandante es pensionada, pero en vida de su hermano, los gastos del hogar los compartían. Esgrimió que, para hacerle frente a los padecimientos de salud, la demandante solicitó una tarjeta con el banco Colpatria, por cuanto los medicamentos que necesita no los cubre la EPS, agregando que le pagaron un seguro de vida cuando murió Walther, dinero que le permitió salir de deudas, y en la actualidad sobrevive con lo que perciben de su pensión y la pensión transitoria reconocida por **PROTECCIÓN**.

Aseveró que por los problemas de visión su mamá no puede realizar actividades normales, razón esta que motivó la contratación de una persona para los quehaceres de la casa, y que, aparte de los medicamentos pagados de su propio bolsillo, también tiene que pagar transporte a las citas médicas, precisando que, entre enero de 2019 y enero de 2021, aquella logró subsistir gracias al seguro de vida recibido por la muerte de su hermano.

Los declarantes en comento, resáltese, se ofrecen contestes y claros a cada uno de los interrogantes formulados, sin dubitaciones que dejen en tela de juicio sus relatos, motivos por los cuales, la Sala considera sus dichos creíbles de cara a la resolución de la contienda,

ello dentro del marco de valoración probatoria y de libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del CPL.

En honor a la verdad, el recuento probatorio reseñado en precedencia, refleja en detalle el compromiso económico que el señor WALTHER ARAMBURO MONSALVE tenía para con el hogar conformado por él y su señora madre **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO**, aporte del cual derivaba, sin lugar a dudas, una dependencia económicamente de la demandante hacia su hijo, que aunque parcial, era de gran relevancia para cubrir sus necesidades, pues se extendían, no solo a nivel de las condiciones de vida en la casa ocupada por ambos, sino también a requerimientos devenidos de la situación de salud, debido a los cuidados y atenciones especiales demandados por la citada, que con sus ingresos no podía satisfacer por sí sola, más aún cuando hablamos de una persona de la tercera edad que padece de múltiples enfermedades, influyentes de manera negativa en el desarrollo normal dentro de su entorno social.

En efecto, las historias clínicas visibles a folios 124 a 133 Archivo 03 ED, reflejan que la accionante padece de “(...) *trastorno del aparato lagrimal, afaquia, degeneración de la mácula y glaucoma primario de ángulo abierto (...)*”, diagnóstico poco común que conlleva un tratamiento, al tenor de lo señalado por los testimonios, ciertamente costoso, con medicamentos no incluidos dentro del POS, motivos que la han obligado a sufragar con sus propios recursos tales insumos médicos, y así poder vivir con algo de dignidad. Además, su cuadro clínico, impeditivo para el despliegue de una vida normal, según informan los declarantes, ha requerido la asistencia constante de una tercera persona para atender los quehaceres de la vivienda, servicio pagado en su momento entre la actora y su hijo fallecido, hecho que incrementa, a no dudarlo, los gastos necesarios para su propia subsistencia.

Lo anterior es el vivo ejemplo de que, el hecho de percibir una remuneración mensual no tiene la contundencia suficiente para desdibujar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, en tanto que lo reflejado probatoriamente, insiste la Corporación, es una realidad totalmente distinta, en vista de que los ingresos de la primera no dan abasto para cubrir el cúmulo de gastos dispensados por el hogar y las exigencias médicas de aquella. Además, esa circunstancia por sí sola no demuestra la independencia y solvencia económica que quiere hacer ver la demandada.

Tal conclusión se acompasa con la postura adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que al no exigirse la dependencia económica de manera total y absoluta, la progenitora del afiliado puede tener alguna otra fuente de ingresos, siempre y cuando no llegue a tener la suficiente solvencia económica para atender por sí misma sus necesidades, característica que no se advierte en el caso de marras, pues pese a los recursos obtenidos por la demandante, la ayuda proveída por el causante cobraba suma importancia en su vida, en virtud a que complementaba en mayor medida su sustento mensual.

Frente a este punto, es importante recordar que según la definición que la Corte Constitucional le ha dado al mínimo vital y móvil, este no hace referencia al salario mínimo establecido por el gobierno nacional, sino que encierra una característica que cualitativa, por lo que supone que cada uno viva de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida (sentencia T-184/09). En este orden, como se dijo en precedencia, lo relevante es acreditar la incidencia que tenían los aportes efectuados por el causante para garantizar su sostenimiento económico, es decir, que fueran tan importantes que estaba subordinada a ellos, tal como ocurre en este caso, donde lo aportado por el afiliado iba más allá de la ayuda esporádica proveniente de un buen hijo.

Y es que, una decisión diferente conlleva a imponer a la parte activa la demostración de una carencia total de recursos, dejando de lado todo el precedente Jurisprudencial anotado en esta providencia, desde el cual las Altas Cortes han hecho un esfuerzo por enfatizar que la dependencia económica atiende, en esta clase de asuntos, más a la comprobación de la

imposibilidad de un mínimo existencial ante la falta de los recursos dejados de aportar por el causante, que a la inexistencia total de ingresos por parte de quien reclama como beneficiario.

De otro lado, no incide en nada lo concluido del “análisis de sobrevivencia” llevado a cabo a instancias de **PROTECCIÓN S.A.** (f. 99 a 107 Archivo 10 ED), pues contrario a lo argüido en la alzada, si se miran detenidamente las entrevistas rendidas por Walter Aramburo Peña, Rodolfo Manrique Torrez, Víctor Quintero, Víctor Devia Marín y Libardo Antonio Reyes, todos concurrieron a decir de manera puntual que el señor ARAMBURO MONSALVE contribuía económicamente al hogar que conformada con su señora madre, situación que precisamente, fue clarificada en este proceso, en lo que a relevancia de dicho aporte se refiere. Tampoco se desvirtúa la demostrada dependencia económica de la causante respecto de su hijo con el seguro de vida percibido por el deceso de aquel, pues se trató de un emolumento percibido con posterioridad al óbito, y en segundo término, porque tampoco corresponde a un ingreso periódico y vitalicio que garantice las condiciones de subsistencia de la demandante de forma permanente, como si acontece con la prestación pensional.

Con todo, el análisis conjunto a las pruebas (Art. 60 CPLSS y 176 CGP), lleva a colegir que la demandante cumple los requisitos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo, tal como lo concluyó el A quo.

Esta Colegiatura no se pronunciará respecto al monto de las mesadas y el retroactivo a pagar, toda vez que estos puntos no fueron objeto de inconformidad en el recurso de alzada.

## DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto a la exoneración reclamada en relación con los intereses de mora impuestos en sede de instancia, hay que destacar que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha decantado una serie de situaciones en las cuales no es dable imponer el pago de estos réditos al deudor del derecho social. Así lo reiteró recientemente en Sentencia SL4171-2021, en la que dijo:

*“(…) Si bien, la jurisprudencia ha considerado que existen situaciones excepcionales, a partir de las cuales no resultan viables los intereses y el deudor puede ser relevado del pago, la razón esgrimida por la enjuiciada y avalada por el fallador de segundo grado, no es precisamente una de ellas. **En primer lugar, cuando hay controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); además, cuando la negativa se fundó en la norma vigente a la fecha en que se resuelve la reclamación, «y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa» (CSJ SL787-2013); y por último, cuando a la fecha de la solicitud de la prestación, el afiliado no reúne el número de semanas para obtener el derecho pensional (CSJ SL2590-2020).*** (…)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Sin embargo, en el particular encontramos que la negativa de la prestación solicitada no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en la Jurisprudencia, pues la AFP demandada negó la prestación argumentando que el fallecido no había dejado causado el derecho de sobrevivencia, al no contar con las 50 semanas exigidas en la ley, cosa que quedó desvirtuada dentro del trámite judicial, pues la misma pasiva al contestar la demanda indicó que el demandante había cotizado en los tres (3) últimos años, 154 semanas, cotizaciones con las que supera el mínimo exigido en la ley.

En igual sentido, destáquese que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción laboral ha mantenido la tesis de que la finalidad de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, es la de afianzar el carácter vital de las pensiones disuadiendo las dilaciones en

su trámite, y por ello tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio en virtud del no pago oportuno de las mesadas pensionales, sin hacer miramientos sobre actuaciones de buena o mala fe para su procedencia (SL662-2018).

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 270 del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
archivo judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

06



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf9cc6f0b418d81a606915bf533f654c3dac970710ce983ebbabb5b675a84**

Documento generado en 30/03/2022 02:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**